



CLa Pregmatica del obraje de los paños ansibeuis como
de todas las otras suertes de paños que en estos Reynos se suelen baser y
que lana y colores an de llenar y como se an de tejer y fundir y acabar per-
fectamente y quien y como se an de elegir los veedores tocantes a los qua-
tro officios de los paños y la pena que an de tener qualquiera que fuere con-
tra esta pregrmatica la qual hizo el Principe nuestro señor en las cortes que
tuvo en la villa de Madrid. Anno. 4D. D. Lij.

Con privilegio Real.

Tendense en Alcala de Henares en casa de Galzedo el librero.

El Príncipe.



Si quanto vos de blaõ Sanuedra escriuano d
camara de los q̄ residen en el cōsejo de sus ma
gestades me besistes relacion que yo os ayer
de tener trabajo y costa en fazer imprimir la
pregmatica y ordenanças que agora se han he
chos sobre el obraje y fabricacion de los paños
beruios y estambrados para que se bagá bien
obrados y sin falsoedad suplicando me vos di
esse licencia para que vos o quien vuestro po
der ouiere pudiesedes imprimir la dicha pregrmatica y la vēder por
tiempo de diez años mandando que otra persona alguna durante el
dicho tiempo no la pudiesse imprimir ni vender lo grancos penas: o
como la mi merced fuesset: y acatando lo suso dicho: y el trabajo que
aunys tenido en el despacho de la dicha pregrmatica y ordenanças
tunclo por bien. y por la presente os doy licēcia y facultad: para que
vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la di
cha pregrmatica y ordenanças por tiempo de seys años primeros si
guientes: que corran y se cuēten desde el dia de la hecba desta mi ce
dula en adelante en el qual dicho tiempo mando y defiendo: que otra
persona ni personas algunas / no puedan imprimir ni vender la di
cha pregrmatica y nuevas ordenanças de los dichos paños: aun que
sean impressas de fuera parte/ sopena que si lo imprimieren y vendie
ren:ayan perdido y pierdan la impression que ansi hizieren o vendie
ren/ contanto que ayays de vender y vēdayas cada pliego de molde
de la dicha pregrmatica a quattro maravedis y no mas/ y mandamos
a los del nuestro cōsejo: y a todas y cualesquier justicias destos nu
estros reynos y señorios: que guarden y complan esta mi cedula: y co
tra ella vos no vayan ni passen/ ni consentan y ni passar: por algu
na manera: sopena de la mi merced: y de diez mil maravedis para la
nuestra camara. Dada en AlMadrid a cinco dias del mes de Abril de
mil y quinientos y cincuenta y dos Años.

yo el Príncipe.

OTRO QUSTED DE ELLAS Q SOLO

Y DEDICADA AL SEÑOR DON JUAN BA
SQUES DE ALDOLINA. Y EL QUSTED DE ELLAS Q SOLO

Por mandado de su alteza.
Juan Basques de Aldolina.



On Carlos por la divina clemécia Rey
de Romanos Emperador semper Augusto/ dona
Joana su madre, y el mismo dō Carlos por la misma
gracia Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon :
de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Mallarta /
de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia /
de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Corcega
de Alburcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibralter /
de las Islas de Canaria / de las Indias / Islas / y tierra firme del mar
Océano / Condes de Barcelona / señores de Vizcaya / y de Alholina
Duques de Alburcas y de neopatria / Condes de Rayellon / y de
Cerdania / Alarcos de Oristan / y de Gociano / Archiduques de
Austria / Duques de Borgoña / y de Brabant / Condes de Flandes /
y de Tirol. &c. Al nuestro justicia mayor / talos del nuestro consejo pre-
sidente / y ordones de las nuestras audiencias / Alcaldes algnaziles me-
rinos / otros juezes justicias qualquier / y todas las ciudades villas
y lugares de los nuestros reynos / senorios / cada uno y qualqui-
er de vos. Salud / y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos
tener y celebrar en la villa de Valladolid el año passado de quinientos
y quarentay nueve años / en la declaracion que le hizo en las dichas
cortes sobre la orden que se auia de tener en el obraje y perficion de los
paños. Tiltos los daños e inconvenientes que se auian seguido en el
dicho obraje mandamos por una nuestra carta que se guardase en el
dicho obraje de mas de lo que estaua mandado por nuestras leyes / y
premiticas ciertos capitulos en elia contenidos y especialmente por
el capitulo tercero della prohibimos y mandamos que ningun mer-
cader basedor de paños ni otra persona pudiesse labrar paños ber-
mies negro de ninguna suerte mayor ni menor / ni mercader alguno
de vara lo pudiesse vender so ciertas penas en la dicha nuestra carta
y declaracion contenidas / dela qual las ciudades de Toledo / Corder-
ua / ciudad real / y Baeza / y villas y lugares del campo de Calatrava
y otras de el Andaluzia / y los mercaderes y basedores de paños
della suplicaron ante nos diciendo ser la prohibicion de los dichos
bermies en gran daño de todo el reyno y de aquella tierra donde co-
tinuamente se auian labrado los dichos paños bermies y que si no se
pudiesen de labrar otros paños sino estambrados / los vecinos della
forçosamente la auian de desamparar por estar la gente usada a labrar
los dichos paños bermies / y se encarecerian los otros paños como



Orque vos mandamos a todos y a cada uno
de vos en vuestras lugares y jurisdicções q
vcays las dichas pragmáticas y declaratoria
de ellas por nos hechas sobre el obraje de los
dichos paños en los años de onze y veinte y
ocho y quarenta y nueve y estas ordenanças:
las quales queremos y mandamos que ayan
fuerça y vigor de leyes pornos hechas y pro-
mulgadas en cortes y las guardesy y cùplays: y executeis y bagay
guardar cùplir y ejecutar en todo y por todo segù y como enllas se cò
tiene y so las penas en elllas contenidas. y mandamos a los nuestros
corregidores y juezes de residencia y otros juezes y justicias de nues
tros reynos tengan especial cuidado de la ejecucion y cumplimiento
de las dichas leyes. y si ouieren sido remissos o negligentes se les ha
ga cargo dello en las residencias que les fueren tomadas para que
nos sepamos el cuidado y diligencia que an tenido del cumplimiento
de lo que cerca de esto les està mandado. y porque sea publico y noto
rio a todos y ninguno pueda pretender ygnorancia mandamos que
esta nuestra carta sea pregona da publicamente en esta nuestra corte
y en todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos
y señoríos donde se hacen y tienen y labran los dichos paños: por
pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fa
gades ni fagan ende al por alguna manera so pena de diez mil mara
uedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid a cinco
dias del mes de abril. Ano del nascimiento de nuestro salvador. Jesu
Christo de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

yo el Príncipe.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholica
cas de gestades la fizé escreuir por mandado de su alteza.

Registrada. Martín de vergara. Martín de vergara por châciller.

El licenciado
galarça
El licenciado,
Ortaiza.

El licenciado,
Montalvo.
El doctor,
Castillo.

Doctor.
Añaya.
El licenciado,
Arrieta.

Prematica.



En la villa de Aladrid en la plaza publica dillaré
ues a siete dias del mes de Abril de mil y quinientos
y cincuenta y dos años preístes los señores licen-
ciado Ronquillo: y el doctor Ortiz y el licenciado
Alorillas del consejo desus magestadades alcaldes
en la su casa i corte: diego nauarro pregonero pu-
blico: a altas y entendidas bozcas pregono esta pre-
matrica de su Magestad en presencia de muchas personas que allí se
suntaron siendo testigos ala dicha publicacion Hernando de Sant
Llorente mercader vecino de la ciudad de Cordoua: i Juan de pas-
trana vecino de la ciudad de Toledo i Juan de erica alguazil desta
corte. Lo qual passó ante mi Blas de Saavedra secretario del consejo
real de sus Magestadades.

Blas de Saavedra.

sue Impresa en Alcala de Henares en casa de Juan de Brocar de
fundo que sancta gloria ay. A veinte y cuatro dias del mes de octu-
bre año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

soñado hoy

que me ha quedado de oír lo que dijeron los señores licen-
ciados de la corte i lo que dijeron los señores alcaldes

que dijeron lo que dijeron los señores alcaldes i lo que dijeron los señores

señores alcaldes

que dijeron

que dijeron